



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de febrero de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'DEL OLMO, EDUARDO RAMÓN C/ ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD'; FMP 8939/2015/1/RH1 'FACAL, ALICIA NOEMÍ C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES'; CSS 18120/2020/1/RH1 'ZÁRATE, MIGUEL ÁNGEL C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS'; FMP 22094743/2011/1/RH1 'GAMBINI, MARIANO JULIÁN C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES'; FCR 6309/2023/1/RH1 'VILTE, HORACIO LEANDRO C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES'; FMP 22094653/2011/1/RH1 'AMMI, MARÍA DEL CARMEN C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.